



Ambiente

Exp N.º 112 del 4 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º U 484 - - -

22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

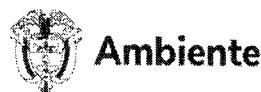
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía con radicado No. 2387 del 31 de marzo de 2025, el intendente jefe WILLIAM SALGADO PACHECO, supervisor del cuadrante de tránsito y transporte CV.5 Sampués, informó lo siguiente: “El día 31/03/2025 a las 12:20 horas nos encontrábamos realizando registro y control a vehículos y personas vía que conduce Sampués a Sincelejo km 108 sector la Mata de Caña jurisdicción del municipio de Sampués, se le realiza la señal de pare al vehículo tipo tractocamión de placas WHM-101, servicio público, color amarillo, sin más datos, el cual era conducido por el señor JONATHAN ALBERTO LUGO BARBOZA identificado con cédula de ciudadanía 1.100.953.649, de San Gil, estado civil unión libre, residente en el barrio San Juan de Dios, calle 12 No. 6-41 de San Gil, estudios sexto grado, teléfono 3104957205, quien presenta salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 204210522037, transportando 17.036 mt³ de madera de más”. Adjunta acta de incautación, fotocopia de cédula de ciudadanía, copia del salvoconducto y documento vehículo.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213460.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 31 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente: “El día 31 de marzo de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina flora procedieron atender un llamado por parte de la policía de tránsito, en cabeza de intendente jefe William Salgado Pacheco quien en un puesto de control inmovilizó un vehículo tipo tractocamión con placas WHM101 de Pereira que en su interior transportaba madera tipo bloque de la especie campano. Una vez en el sitio se procedió a verificar la información suministrada tomando medidas dasométrica correspondiente a 2,40 m de ancho 1,60 de alto y 12 de largo con un volumen total de 32.256 m³. Al momento de verificar la información del salvoconducto N° 204210522037 de EPA Buenaventura este consignaba un volumen total de 15.22 m³ lo que indica que el volumen verificado en campo no corresponde al del salvoconducto, por lo cual se realiza la incautación del volumen sobrante 17.036 m³ por parte de la Policía Nacional. El material forestal incautado es transportado hacia el parqueadero ubicado al frente de la estación del comando de policía ubicado en las coordenadas 9°17'3.27" -75°23'56.23" debido a la contingencia presentada en el peaje Las Flores vía Corozal donde no fue posible el paso vehicular. El día 01 de abril de 2025 el material forestal fue trasladado hacia la finca El Tesoro, donde se realizó la disposición final de los 17.03 m³, este se encuentra ubicado en el municipio de Morroa a la altura del corregimiento de Sabanas de Cali, propiedad de CARSUCRE. De acuerdo a la Resolución 0617 de 2015 el material forestal corresponde a madera ordinaria y no se encuentra vedada”.



Exp N.º 112 del 4 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0484 - - - - -
22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



Exp N.º 112 del 4 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0484 - - -

22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

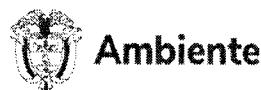
Frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo a lo indicado en la citada acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, se determinó que:

- *“El día 31 de marzo de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina flora procedieron atender un llamado por parte de la policía de tránsito, en cabeza de intendente jefe William Salgado Pacheco quien en un puesto de control inmovilizó un vehículo tipo tractocamión con placas WHM101 de Pereira que en su interior transportaba madera tipo bloque de la especie campano. Una vez en el sitio se procedió a verificar la información suministrada tomando medidas dasométrica correspondiente a 2,40 m de ancho 1,60 de alto y 12 de largo con un volumen total de 32.256 m³. Al momento de verificar la información del salvoconducto N° 204210522037 de EPA Buenaventura este consignaba un volumen total de 15.22 m³ lo que indica que el volumen verificado en campo no corresponde al del salvoconducto, por lo cual se realiza la incautación del volumen sobrante 17.036 m³ por parte de la Policía Nacional. El material forestal incautado es transportado hacia el parqueadero ubicado al frente de la estación del comando de policía ubicado en las coordenadas 9°17'3.27" -75°23'56.23" debido a la contingencia presentada en el peaje Las Flores vía Corozal donde no fue posible el paso vehicular. El día 01 de abril de 2025 el material forestal fue trasladado hacia la finca El Tesoro, donde se realizó la disposición final de los 17.03 m³, este se encuentra ubicado en el municipio de Morroa a la altura del corregimiento de Sabanas de Cali, propiedad de CARSUCRE. De acuerdo a la Resolución 0617 de 2015 el material forestal corresponde a madera ordinaria y no se encuentra vedada”.*

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, el artículo 2º de Ley 2387 del 2024, establece la facultad a prevención para la imposición de las medidas preventivas e indica que la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad



Exp N.º 112 del 4 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0484 - - -
22 MAY 2025

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de ésta.

Que, debido a que el término al que hace referencia el considerando anterior se encuentra cumplido, no es procedente hacer la legalización de la medida preventiva impuesta por la Policía Nacional, por lo que se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad actualmente vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor JONNATHAN ALBERTO LUGO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.953.649, por la movilización de diecisiete punto cero treinta seis metros cúbicos (17.036 m³) de madera de la especie campano (*Samanea saman*) transformada en bloques, en medio de labores de registro y control por parte de la Policía Nacional el día 31 de marzo de 2025 aproximadamente a las 12:20 horas, en la vía que conduce de Sampués a Sincelejo km 108 sector Mata de Caña jurisdicción del municipio de Sampués.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor JONNATHAN ALBERTO LUGO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.953.649, por la movilización de diecisiete punto cero treinta seis metros cúbicos (17.036 m³) de madera de la especie campano (*Samanea saman*) transformada en bloques, en medio de labores de registro y control por parte de la Policía Nacional el día 31 de marzo de 2025 aproximadamente a las 12:20 horas, en la vía que conduce de Sampués a Sincelejo km 108 sector Mata de Caña jurisdicción del municipio de Sampués, sin contar con salvoconducto que ampare el transporte de dichas especies.

PARÁGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 112 del 4 de abril de 2025
Infracción

0484 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

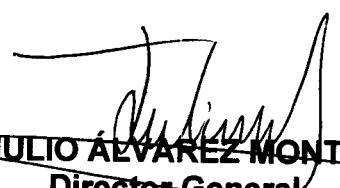
ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía con radicado No. 2387 del 31 de marzo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213460.
- Actas de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación al señor JONNATHAN ALBERTO LUGO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.953.649, residente en el barrio San Juan de Dios, calle 12 No. 6-41 de San Gil (Santander), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General

CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

